



## **ORDENANZA FISCAL Nº7 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por licencia de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

### **Artículo 2º. Hecho imponible**

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler a que, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y de su documentación y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

### **Artículo 3º. Sujeto pasivo**

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, siguientes:



1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro serán diligenciados.

#### **Artículo 4º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

<b>TARIFA 1</b>	<b>CONCESIÓN Y TRANSMISIÓN DE LICENCIAS</b>	<b>98,49 €</b>
<b>TARIFA 2</b>	<b>SUSTITUCIÓN DE VEHICULO</b>	<b>1,98 €</b>

Las cantidades indicadas se actualizarán anualmente con el IPC real del año anterior.

#### **Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

#### **Artículo 7º. Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.



### **Artículo 8º. Declaración e Ingreso.**

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

### **Artículo 9º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente acuerdo, **entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

**REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

Se modifica el artículo 5 relativo a la "Cuota Tributaria"

*"Artículo 5.- Cuota Tributaria*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Tarifa 1	Concesión y transmisión de licencias	98,49 €
2. Tarifa 2	Sustitución de vehículo	1,98 €

Las cantidades indicadas se actualizarán anualmente con el IPC real del año anterior.

*Disposición final*

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."